

Señor
WILMER YESID CARANTON MC'LAUGHLIN
Propietario / Armador MN "MAN OF WAR"
Barrio San Luis Ground Ruod / Muelle Toninos Marina
Tel. 3148010963
San Andrés Isla

Asunto: *Notificación Por Aviso Del Auto Administrativo de la Formulación de Cargos MN MAN OF WAR.*

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, la Ley 1437 de 2011, la Capitanía de Puerto de San Andrés se permite realizar la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA NOTIFICACIÓN POR AVISO	
Acto administrativo que se notifica	Auto Administrativo - Formulación de Cargos
Fecha del Acto Administrativo	4 de octubre de 2023
Autoridad que lo expidió	Capitanía de Puerto de San Andrés
Expediente	17022023038
Motonave	MAN OF WAR

ADVERTENCIA: Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de éste aviso en el lugar de destino.

Por lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones anteriores en cuanto a la notificación por aviso, me permito remitir adjunto al presente, una copia íntegra y simple del Acto Administrativo en nueve (9) folios.

FECHA DE FIJACION: 21 de noviembre de 2023

FECHA DE DESFIJACION: 27 de noviembre de 2023

Atentamente,


Capitán de Corbeta **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS**
Capitán de Puerto de San Andrés



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto
de San Andrés

"Consolidemos nuestro país marítimo"
Dirección: Cra. 1 No. 14-109 Int. 40 Contiguo a la DIAN
Commutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



San Andrés Isla, 4 de octubre de 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE"

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y la Resolución No. 0386 del 2012.

CONSIDERANDO

Que mediante información obtenida a través del documento con radicado No. 172023100935 del 26 de abril de 2023, por medio del cual el señor TKESP GONZALEZ CORREA JUAN PABLO, dio a conocer a esta Capitanía de Puerto, los hechos acontecidos el 21 de abril de 2023 con la motonave "MAN OF WAR", identificada con número de matrícula CP-07-2069, en el cual dispuso:

"(...)

1. Siendo aproximadamente las 06:00 AM, la unidad de reacción rápida BP-753 zarpan en orden de operaciones No 015 CEGSAI/23, con el fin realizar patrulla, control y registro del área específica hacia Cayo Albuquerque.
2. Durante el transcurso de la patrulla siendo aproximadamente las 08:10 AM la Estación de Control Tráfico y Vigilancia Marítima de San Andrés Isla informa sobre un posible contacto sospechoso que se encontraba haciendo tránsito con dirección hacia Cayo Albuquerque. Se efectúa desplazamiento al lugar y logro efectivamente visualizar una motonave de color blanco con una franja naranja de nombre "MAN OF WAR" de matrícula **CP-07-2069**.
3. Junto a mi tripulación a las 08:20 AM se realiza acercamiento a la embarcación y procedo a identificarme como oficial al mando de la unidad BP-753 del Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional y comunicarme con el capitán de la embarcación, quien le interrogo si al momento de realizar su tránsito había realizado el respectivo reporte a la torre de control quien me dice salió del muelle del Tonino y que no se reportó.
4. Proceso a verificar la documentación de la motonave con la Estación de Control Tráfico y Vigilancia Marítima de San Andrés Isla quien efectivamente confirma que la motonave no había realizado su respectivo reporte, tampoco poseía radio VHF marino y el capitán no portaba licencia de navegación.
5. Procedo entonces a realizar la infracción al operador William Yesid Carantom con C.C 1123630570 de nacionalidad colombiana, por no atender las recomendaciones de la Capitanía de Puerto al realizar su reporte al momento de zarpar, navegar sin radio y no portar licencia de navegación.

Código 030. Navegar sin radio o con dicho equipo dañado.

Código 031. No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.

Código 040. Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.
(...)"

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Acta de Protesta con Radicado No. 172023100935 de fecha 26 de abril de 2023.
- Reporte de Infracción No. 0014613 del 21 de abril de 2023.
- Consulta realizada en el Portal Web de la Policía Nacional de Colombia del señor WILMER YESID CARANTON MC LAUGHLIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.627.650.
- Certificado de Matrícula de la motonave MAN OF WAR, identificado con número de matrícula CP-07-2069, expedida el 04 de mayo de 2023, cuyo propietario es el señor WILMER YESID CARANTON MC LAUGHLIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.627.650, es decir, no había sido expedida al momento de los hechos.
- Certificado de Seguridad para Buque de Pasaje con Arqueo Bruto Inferior o Igual a 150 de la motonave MAN OF WAR, identificado con número de matrícula CP-07-2069, expedido el 05 de abril de 2023 y vigente hasta el 01 de junio de 2023, es decir, vigente al momento de los hechos.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor WILMER YESID CARANTON MC LAUGHLIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.627.650.
- Copia del oficio con Radicado No. 172022103106 de fecha 29 de diciembre de 2022, por medio del cual el señor WILMER YESID CARANTON MC LAUGHLIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.627.650, efectúa solicitud de matrícula y reserva de nombre.
- Consulta realizada el 23 de agosto de 2023 a la Estación Control Tráfico y Vigilancia Marítimo de la Capitanía de Puerto de San Andrés relacionado con la solicitud de consecutivo de zarpe por parte de la motonave MAN OF WAR, identificado con número de matrícula CP-07-2069 para el día 21 de abril de 2023.
- Respuesta dada el 23 de agosto de 2023 por parte de la Estación Control Tráfico y Vigilancia Marítimo de la Capitanía de Puerto de San Andrés dio respuesta a la solicitud de información, manifestando que para el día 21 de abril de 2023, la motonave MAN OF WAR, identificado con número de matrícula CP-07-2069 no tenía reporte, como se indica en la siguiente imagen:



- Consulta efectuada el 23 de agosto de 2023 por parte de la Oficina Jurídica de la Capitanía de Puerto solicitó al Área de Gente de Mar de esta Capitanía información respecto a la Licencia de Navegación del señor WILMER YESID CARANTON MC LAUGHLIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.627.650 para el día de los hechos, esto es, 21 de abril de los hogareños.
- Respuesta dada el 20 de septiembre de 2023 por parte del Área de Gente de Mar de la Capitanía de Puerto de San Andrés, a través de la cual informó a la Oficina Asesora Jurídica que el señor WILMER YESID CARANTON MC LAUGHLIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.627.650 para el día de los hechos, esto es, 21 de abril de los hogareños no contaba con Licencia de Navegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1894 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

La Resolución número 520 del 10 de diciembre de 1999, "Por medio de la cual se reitera el cumplimiento de normas y se reiteran y adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales" establece que la visita a la nave o artefacto naval, es la acción adoptada por los comandantes de Unidades a flote de la Armada Nacional, o por los Comandantes de los elementos de combate fluvial o por la Autoridad Marítima que consiste en subir a bordo de la nave o artefacto naval por parte de un Oficial, Suboficial u otra Autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave o artefacto naval nave y/o de la tripulación, para lo cual podrán realizar la inspección y registro de la totalidad o parte de la mismas.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que la Resolución No. 0386 de 2012 establece las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante.

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala:



Identificador: 8X44 d3hy y7+r ISiv +kBF 63T7 KTA=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.

Documento firmado digitalmente

"El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave..." Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...". (Cursiva fuera de texto).

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: *Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)*" (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN. Son funciones y obligaciones del capitán:

(...)

2) *Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;*

(...).

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

"(...) ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR. - Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.

Igualmente debe responder por la dotación y mantenimiento operacional de los equipos de navegación, seguridad, emergencia, medicamentos y materiales de primeros auxilios de acuerdo al tipo de navegación y singladuras que vaya a realizar y la cantidad de pasajeros y/o tripulantes a bordo. (...)"

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: "El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave..." Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...". (Negrita, Cursiva fuera de texto).

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

Artículo 80. Sanciones. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) *Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*

b) *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*

c) *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*

d) *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo*

legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

Por su parte, el artículo 82 ibídem, dispone:

Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la documentación que reposa en el expediente, especialmente la información consignada en el Acta de Protesta y de la documentación estatutaria de la motonave y demás documentos recaudados previos a la expedición del presente proveído y que sirven de base y sustento para el mismo, se puede concluir, que:

El Acta de Protesta radicada en la Capitanía de Puerto de San Andrés con número 172023100935 de fecha 26 de abril de 2023 determinó que para el día de los hechos la motonave MAN OF WAR, identificada con matrícula No. CP-07-2069 a través del Reporte de Infracción se impusieron el código 030, 031 del artículo 3 y 040 del artículo 4 de la Resolución No. 0386 de 2012 "Por la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas", se tiene que:

Es de resaltar que los códigos corresponden a la codificación establecida en la Resolución No. 0386 de 2012 "Por la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas".

En lo que respecta al código 030 de la Resolución No. 0386 del 2012 "Navegar sin radio o con dicho equipo dañado" en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

Verificada el Acta de Protesta con Radicado No. 172023100935 se tiene que estableció en el numeral 4:

- 4. *Proceso a verificar la documentación de la motonave con la Estación de Control Tráfico y Vigilancia Marítima de San Andrés Isla quien efectivamente confirma que la motonave no había realizado su respectivo reporte, tampoco poseía radio VHF marino y el capitán no portaba licencia de navegación.*

De lo anterior se colige que con su actuar se contravino las disposiciones de la marina mercante conforme lo dispuesto en el código 030 de la Resolución No. 0386 del 2012 "Navegar sin radio o con dicho equipo dañado" en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7, puesto que se constituye en una tipificación objetiva y regulada en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, es atribuible la responsabilidad al Capitán y al propietario de la embarcación por haber infringido con su actuar el código 030, toda vez que como ya se mencionó, la motonave

Copia en papel auténtica de docu... Electrónico. La validez de este docu... Identificador: 8X44 d3hy y7+r l5iv +KbF 63T7 KTA=

"MAN OF WAR", le asistía la obligación de portar a bordo el radio VHF y que el mismo se encontrara en óptimas condiciones, toda vez esta codificación es de las relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, pues este elemento se constituye en una herramienta para efectos de coadyuvar en garantizar la seguridad de la vida humana en el mar.

En lo que respecta al código 031 del artículo 3 de la Resolución No. 0386 del 2012 "*No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.*" en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

Que el artículo 98 del Decreto Ley 019 de 2012, dispone que:

ARTÍCULO 98. Zarpe y certificado de navegabilidad. *El artículo 97 del Decreto Ley 2324 de 1984, quedará así:*

"ARTÍCULO 97. Zarpe y certificado de navegabilidad. *Toda nave para operar en el servicio para el cual se encuentra registrada debe obtener el documento de zarpe, el cual se expedirá por el respectivo Capitán de Puerto, cuando cumpla los requisitos y las condiciones que determine la Autoridad Marítima Nacional.*

Se exceptúa de esta exigencia las naves con permiso de operación vigente y las naves menores que naveguen dentro de la jurisdicción de una Capitanía o Puerto, siempre y cuando tenga cubrimiento de control de tráfico marítimo al cual deberá reportarse.

El propietario de una nave sin registro podrá obtener autorización del Capitán de Puerto hasta por un tiempo no mayor a un (1) mes, para hacer desplazamiento en áreas marítimas restringidas, con el fin de realizar exclusivamente pruebas de máquinas y otros sistemas, para efectos de venta o dentro del mes siguiente a su compra.

PARÁGRAFO 1. *Las marinas, clubes náuticos y empresas de transporte deberán presentar diariamente a la Capitanía de Puerto el reporte consolidado de los movimientos de las naves bajo su control.*

PARÁGRAFO 2. *La Autoridad Marítima Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses establecerá los procedimientos respectivos para el control de tráfico marítimo."*

Por su parte, se tiene que el literal b y c del numeral 3 de la Circular CR-11112022 de fecha 11 de noviembre de 2022 expedida por la Capitanía de Puerto de San Andrés establece lo siguiente:

b) Los delegados de las empresas de transporte de pasajeros, deberán acercarse a cada uno de los inspectores de los embarcaderos, con el fin solicitar el consecutivo de zarpe, entregando en físico el listado de pasajeros por cada zarpe, relacionando nombre de la motonave, número de matrícula, empresa afiliada, fecha, nombres, apellidos e identificación de los tripulantes, nombre, apellido, identificación y edad de cada pasajero.

c) Todas las motonaves deberán realizar el reporte a la Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima – ECTVM.

Habiendo realizado la precisión anterior, se tiene que la Circular establece que las naves menores no tramitarán zarpe para navegar dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés, no obstante, contempló la obligación de solicitar el consecutivo de zarpe y además contempló la obligación de efectuar el reporte a la Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima – ECTVM a través del canal VHF-16 dispuesto para tal fin; en consecuencia, la motonave "MAN OF WAR", si bien no estaba obligado a tramitar zarpe ante la Capitanía, si estaba en la obligación de solicitar el consecutivo de zarpe y de efectuar el reporte a través del canal dispuesto

4

para ello a la Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima – ECTVM, situación que no ocurrió, tal y como quedo plasmado en el Acta de Protesta con radicado No. 172023100935.

De lo anterior, se tiene que el Acta de Protesta con Radicado No. 172023100935 se tiene que estableció en el numeral 3:

3. *Junto a mi tripulación a las 08:20 AM se realiza acercamiento a la embarcación y procedo a identificarme como oficial al mando de la unidad BP-753 del Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional y comunicarme con el capitán de la embarcación, quien le interrogo si al momento de realizar su tránsito había realizado el respectivo reporte a la torre de control quien me dice salió del muelle del Tonino y que no se reportó.*

En consecuencia, es atribuible la responsabilidad al Capitán y al propietario de la embarcación por haber infringido el código 031, toda vez que como ya se mencionó, si bien el zarpe no es obligatoria tramitarlo para las naves menores, como es la motonave "MAN OF WAR", si le asistía el deber a la luz de lo dispuesto en el literal b y c del numeral 3 de la Circular CR-11112022 de fecha 11 de noviembre de 2022 expedida por la Capitanía de Puerto de San Andrés realizar el reporte ante la Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima – ECTVM a través del canal VHF-16, previa solicitud de consecutivo de zarpe.

En lo que respecta al código 040 del artículo 4 de la Resolución No. 0386 del 2012 "Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación" en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

Producto de la respuesta dada por parte del Área de Gente de Mar de la Capitanía de Puerto de San Andrés, se pudo determinar que, para el día de los hechos, el señor William Yesid Carantom, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.627.650 no contaba licencia de navegación; pero no por no portarla, sino porque se encontraba navegando sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas ante la Autoridad Marítima, esto es, ante la Capitanía de Puerto de San Andrés, tal y como esta soportado en el correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2023 remitido por esta dependencia.

Así las cosas, el despacho con base en lo señalado en el Acta de Protesta y del recaudo probatorio efectuado, procederá a formular cargos por el código 039 y no por el código 040 como lo estableció el reporte de infracciones y el acta de protesta.

Por lo anterior, el despacho con base en lo señalado en el Acta de Protesta y del recaudo probatorio efectuado, procederá a formular cargos por el código 030, 031 del artículo 3 y 039 del artículo 4 de la Resolución No. 0386 del 2012 "Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas" en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. y 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7, respectivamente, por presunta violación o infracción de las normas relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar y relativas a la documentación de la nave y de la tripulación.

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5º, y los artículos 76 y 79 de la norma ibidem, se dispone,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR proceso administrativo sancionatorio en contra del señor **WILMER YESID CARANTON MC LAUGHLIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.123.627.650** en calidad de propietario, armador y capitán de la Motonave "MAN OF WAR", identificada con número

de matrícula CP-07-2069, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **WILMER YESID CARANTON MC LAUGHLIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.123.627.650** en calidad de propietario, armador y capitán de la Motonave "MAN OF WAR", identificada con número de matrícula CP-07-2069, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, por el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNO: Navegar sin radio o con dicho equipo dañado, contraviniendo lo señalado en el código 030 del artículo 3 de la Resolución No. 0386 del 2012 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

CARGO DOS: No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación, contraviniendo lo señalado en el código 031 del artículo 3 de la Resolución No. 0386 del 2012 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

CARGO TRES: Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas, contraviniendo lo señalado en el código 039 del artículo 4 de la Resolución No. 0386 del 2012 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **WILMER YESID CARANTON MC LAUGHLIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.123.627.650** de la motonave "MAN OF WAR", identificada con matrícula No. CP-07-2069, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

